



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Tipo de proceso:	Acción de tutela
Radicado:	73001-31-05-001-2022-00032-00
Demandante (s):	José Oliverio Callejas Rojas
Demandado (s):	Nueva EPS y Seguros Mundial
Asunto:	Sentencia de primera instancia.

1.- ASUNTO

Desatar la solicitud de amparo constitucional dentro del proceso de la referencia, recibida de la Oficina de Reparto Judicial el 11 de febrero de 2022.

2.- COMPETENCIA.

Este Despacho Judicial es competente para conocer y decidir la presente acción de tutela, en virtud a lo previsto en el artículo 86 de la Carta y sus Decretos reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

3.- ANTECEDENTES

El accionante JOSÉ OLIVERIO CALLEJAS ROJAS interpone acción de tutela contra de la NUEVA EPS, pretendiendo se protejan derechos fundamentales a la salud, petición, igualdad y a la vida digna.

Como sustento de sus pretensiones, relató que es afiliado a la NUEVA EPS como cotizante desde el 12 de octubre de 2021, que se desempeña como conductor, que el pasado 13 de abril de 2021 sufrió accidente de tránsito, que fue atendido y valorado en la Clínica Asotrauma, donde se autorizaron 20 días de incapacidad, ello del 14 de abril al 3 de mayo del año pasado; posteriormente del 4 al 23 de mayo; luego del 24 de mayo al 7 de junio de y por ultimo del 9 de junio al 15 de junio de 2021; que las mismas las ha radicado en la oficina administrativa de a entidad sin que a la fecha le haya sido reconocido su pago.

4.- TRÁMITE

Admitida la acción constitucional por el despacho mediante providencia del 11 de febrero de 2022, se ordenó librar comunicación a los accionados NUEVA EPS y se vinculó de oficio a SEGUROS MUNDIAL.



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Acción de tutela 2022-032

Accionante: José Oliverio Callejas Rojas

Accionado: Nueva EPS y Seguros Mundial

Al recorrer traslado la **NUEVA EPS** luego de anunciar las reglas aplicables al pago de incapacidades, arguyó que la presente acción de tutela se torna improcedente, toda vez que lo que aquí se pretende es el reconocimiento de una prestación de carácter económico y que para ello el actor cuenta con otro mecanismo para tramitar este tipo de conflictos.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicita se deniegue por improcedente esta acción constitucional.

Por su parte, **SEGUROS MUNDIAL** atendiendo su derecho de defensa y contradicción, luego de anunciarse sus fundamentos jurídicos, para concluir, expuso que expidieron póliza SOAT NO. 80472493 para amparar el automotor causante del accidente, la que fue afectada en el amparo de servicios médicos-quirúrgicos por el siniestro ocurrido el 13 de abril de 2021, siendo indemnizada la CLÍNICA ASOTRAUMA y A E O FISIOTERAPIA S.A.S., razón por la cual, considera no haber vulnerado derechos fundamentales invocados, pues dice que no es de su resorte cubrir incapacidades médicas, siendo ello cuenta de la Entidad Promotora de Salud.

5. CONSIDERACIONES

5.1. PREMISAS NORMATIVAS

Este medio consagrado en la Constitución Nacional de 1991, se constituye, en uno de los mecanismos destinados a buscar la materialización de los principios que componen el Estado Social de Derecho, siendo el instrumento idóneo para que toda persona logre la garantía y protección de sus derechos fundamentales, cuando estos, hayan sido vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular.

La finalidad de este procedimiento especial es lograr, que el Estado a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o, impida, que la amenaza que sobre él se cierne se configure, teniendo la acción un carácter eminentemente residual.

Es decir, no surge como herramienta inmediata, sino que opera, como vía alterna cuando el derecho no puede ser protegido por algún conducto ordinario, o el previsto no alcanza las expectativas inmediatas, o resulte inoficioso, o se trate de evitar un perjuicio irremediable. Cuando se presenta cualquier de estas modalidades, refulge la viabilidad de esta acción.



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Acción de tutela 2022-032

Accionante: José Oliverio Callejas Rojas

Accionado: Nueva EPS y Seguros Mundial

En este evento se invoca la mengua de varios derechos fundamentales, en donde el accionante alega que desde el momento en que tuvieron ocurrencia las incapacidades no ha obtenido pago alguno hasta la fecha.

5.1.1. Procedibilidad excepcional de la acción de tutela para el pago de incapacidades

El numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela no procederá “[c]uando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. Del concepto desarrollado por esta disposición, se entiende que la acción de tutela “fue diseñada como un mecanismo constitucional de carácter residual que procede ante la inexistencia o ineficacia de otros mecanismos judiciales que permitan contrarrestar la inminente vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos”.

El alcance que la Corte Constitucional le ha dado al artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 establece condiciones bajo las cuales, aún frente a la existencia en el ordenamiento jurídico de otros mecanismos ordinarios idóneos, ante la inminente vulneración de un derecho fundamental, la acción de tutela resulta procedente.

Es así como, si bien por regla general las reclamaciones de acreencias laborales deben ser ventiladas ante la jurisdicción ordinaria, ha sostenido esta Corporación en numerosos casos similares al sometido a revisión, que la acción de tutela, de manera excepcional, resultará procedente para reconocer el pago de incapacidades médicas. Esto, en el entendiendo que al no contar el trabajador con otra fuente de ingresos para garantizar su sostenimiento y el de las personas que dependan de él, la negativa de una E.P.S de cancelar las mencionadas incapacidades puede redundar en una vulneración a los derechos al mínimo vital, seguridad social y vida digna, caso en el cual es imperativa la intervención del juez constitucional. Al respecto ha sostenido la jurisprudencia constitucional:

“[E]l reconocimiento y pago de una incapacidad asegura al trabajador un ingreso económico durante el periodo de su convalecencia, permitiéndole asumir su proceso de recuperación en los términos y condiciones médicamente diagnosticadas, particularmente por la especial protección a que tiene derecho en vista de su situación de debilidad manifiesta, además de garantizársele su derecho al mínimo vital, permitiendo la satisfacción de las necesidades básicas de él y su grupo familiar económicamente dependiente, mientras se reintegra a la actividad laboral.



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Acción de tutela 2022-032

Accionante: José Oliverio Callejas Rojas

Accionado: Nueva EPS y Seguros Mundial

Es por ello que, con el reconocimiento de éste tipo de prestaciones se pretende garantizar las condiciones mínimas de vida digna del trabajador y del grupo familiar que de él depende, en especial cuando se deterioran sus condiciones de salud o de orden económico. De esta misma manera, este derecho encuentra un amplio desarrollo en instrumentos internacionales.

Así, ante circunstancias como las anteriores, en las que los derechos fundamentales se encuentran afectados por el no pago de una incapacidad laboral, el amparo constitucional es el mecanismo judicial apropiado para consolidar la protección de tales derechos”.

En esa misma línea, también ha resaltado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la importancia del pago de las incapacidades, como un mecanismo que garantice la adecuada recuperación del trabajador, quien no debe preocuparse por volver, de manera anticipada y poniendo en riesgo su salud, a trabajar con el objeto de ganar su sustento y el de su familia.

En conclusión, toda vez que la negativa de pago de una indemnización médica puede generar la afectación de los derechos al mínimo vital, seguridad social, salud y vida en condiciones dignas del trabajador afectado, por la gravedad que las consecuencias de esa negativa pueden generar en sus derechos fundamentales, evento en el cual, la acción de tutela será procedente.

Corresponderá entonces a este despacho establecer la existencia de las vulneraciones descritas anteriormente en perjuicio del accionante, para así concluir que la acción de tutela si es el mecanismo idóneo para la protección de derechos fundamentales afectados o puestos en peligro en el marco de la situación fáctica que plantea el caso sometido a examen.

5.1.2. Regulación sobre el reconocimiento de la indemnización por incapacidad permanente con ocasión de accidentes de tránsito.

Debido a la incidencia que tienen los accidentes de tránsito en la salud de las personas, el Estado previó un Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), para los vehículos automotores “cuya finalidad es amparar la muerte o los daños corporales que se causen a las personas implicadas en tales eventos, ya sean peatones, pasajeros o conductores, incluso en los casos en los que los vehículos no están asegurados”.



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Acción de tutela 2022-032

Accionante: José Oliverio Callejas Rojas

Accionado: Nueva EPS y Seguros Mundial

Las normas aplicables al Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, se encuentran contempladas en el capítulo IV, de la parte VI del Decreto Ley 663 de 1993 y en el título II del Decreto 056 de 2015, el cual se ocupa de los seguros de daños corporales causados a personas en accidentes de tránsito. Además, aquellos vacíos o lagunas que no se encuentren regulados dentro las normas referidas, deberán suplirse con lo previsto en el contrato de seguro terrestre del Código de Comercio, según remisión expresa del artículo 192 del Decreto Ley 663 de 1993.

El numeral 2 del artículo 192 del Decreto Ley 663 de 1993, establece los objetivos del seguro obligatorio de daños corporales que se causen con ocasión a los accidentes de tránsito, entre los que se encuentran “a. Cubrir la muerte o los daños corporales físicos causados a las personas; los gastos que se deban sufragar por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria, incapacidad permanente; los gastos funerarios y los ocasionados por el transporte de las víctimas a las entidades del sector salud;[...] y d. La profundización y difusión del seguro mediante la operación del sistema de seguro obligatorio de accidentes de tránsito por entidades aseguradoras que atiendan de manera responsable y oportuna sus obligaciones”.

Particularmente, el Decreto 056 de 2015 en su artículo 16 refiere:

Artículo 16. *Incapacidades temporales. Las incapacidades temporales que se generen como consecuencia de un accidente de tránsito, un evento catastrófico de origen natural, un evento terrorista y los demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del FOSYGA, serán cubiertas por la Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo a la que estuviere afiliada la víctima si el accidente fuere de origen común, o por la Administradora de Riesgos Laborales si este fuere calificado como accidente de trabajo, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo, el Artículo 40 del Decreto 1406 de 1999, los Artículos 2 y 3 de la Ley 776 de 2002, el parágrafo 3 del artículo 5 de la Ley 1562 de 2012 o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.*

6. EL CASO CONCRETO

En este evento se invoca la mengua de varios derechos fundamentales derivados por la falta de pago de incapacidades sufridas por el actor, razón por la cual en esta oportunidad, solicita su pago.

Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso valorar el material probatorio a efectos de verificar la ocurrencia del mismo.



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Acción de tutela 2022-032
Accionante: José Oliverio Callejas Rojas
Accionado: Nueva EPS y Seguros Mundial

Entonces se observa en el expediente, que reposan certificados de incapacidad Nos. 781961 con fecha de expedición 14 de abril; No 786274 del 3 de mayo; 790632 del 24 de mayo y X94274 del 9 de junio de 2021 expedidos por la CLÍNICA ASOTRAUMA, donde da cuenta que el señor JOSÉ OLIVERIO CALLEJAS ROJAS, efectivamente estuvo incapacitado por 62 días con ocasión del accidente de tránsito acaecido el 13 de abril de 2021 en la ciudad de Ibagué, sin que se haya acreditado en el plenario que las mismas haya sido debidamente canceladas.

De tal forma se confirma la existencia de las incapacidades aducidas por el accionante y que las mismas se encuentran sin cancelar en la forma debida, afirmación que cobra peso al no advertir prueba que acredite lo contrario.

Sin embargo, el accionante en el escrito contentivo de la acción de tutela indica que se encuentra afiliado como cotizante de la Nueva EPS desde el 12 de octubre de 2021, es decir con posterioridad a la ocurrencia del siniestro, afirmando a renglón seguido que el cobro de las incapacidades por medio de la acción de tutela es procedente al encontrarse actualmente desempleado.

No obstante lo anterior el despacho consultó la base de datos del Registro Único de Afiliados del Ministerio de Salud en la que se observó lo siguiente:



La salud es de todos

Minsalud

SISPRO

Sistema Integral de Información de la Protección Social

RUAF

Registro Único de Afiliados

Afiliaciones de una Persona en el Sistema

INFORMACIÓN BÁSICA

Fecha de Corte: 2022-02-18

Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo
CC 5994110	JOSE	OLIVERIO	CALLEJAS	ROJAS	M

AFILIACIÓN A SALUD

Fecha de Corte: 2022-02-18

Administradora	Régimen	Fecha Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento -> Municipio
NUEVA EPS S.A.	Contributivo	01/12/2021	Activo	COTIZANTE	ROVIRA

AFILIACIÓN A PENSIONES

Fecha de Corte: 2022-02-18

Régimen	Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación
PENSIONES: AHORRO INDIVIDUAL	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION SA	2019-09-01	Activo no cotizante
PENSIONES: AHORRO INDIVIDUAL	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA	2010-08-21	Retirado

De esta manera la documental en cita indica que el accionante se encuentra afiliado a la Nueva EPS desde el 1º de diciembre de 2021 y que a la fecha se encuentra como cotizante activo del Sistema General de Seguridad Social.



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Acción de tutela 2022-032
Accionante: José Oliverio Callejas Rojas
Accionado: Nueva EPS y Seguros Mundial

AFILIACIÓN A RIESGOS LABORALES					Fecha de Corte: 2022-02-18	
Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación	Actividad Económica		Municipio Labora	
SEGUROS DE VIDA COLPATRIA SA	2020-11-11	Activa	EMPRESAS DEDICADAS A ACTIVIDADES DE CORREO DISTINTAS DE LAS EMPRESAS DEDICADAS A ACTIVIDADES POSTALES NACIONALES INCLUYE SOLAMENTE EMPRESAS DEDICADAS A CORREOS, MENSAJERÍA, TRÁMITES Y SIMILARES		Bogotá, D.C.- BOGOTÁ	
SEGUROS DE VIDA COLPATRIA SA	2021-09-17	Activa	EMPRESAS DEDICADAS A ACTIVIDADES DE INVESTIGACION Y SEGURIDAD INCLUYE SOLAMENTE SERVICIOS DE VIGILANCIA PRIVADA		Tolima- IBAGUÉ	
CIA DE SEGUROS BOLIVAR SA	2021-10-31	Activa	EMPRESAS DEDICADAS A ACTIVIDADES DE APOYO TERAPEUTICO		Bogotá, D.C.- BOGOTÁ	
AFILIACIÓN A COMPENSACIÓN FAMILIAR					Fecha de Corte: 2022-02-18	
Administradora CF	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Miembro de la Población Cubierta	Tipo de Afiliado	Municipio Labora	
CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CESAR COMFACESAR	2017-02-03	Activo	Afiliado	Trabajador afiliado dependiente		
CAJA SANTANDEREANA DE SUBSIDIO FAMILIAR CAJASAN	2017-06-16	Activo	Afiliado	Trabajador afiliado dependiente		
AFILIACIÓN A CESANTIAS					Fecha de Corte: 2021-12-31	
Régimen	Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación	Municipio Labora		
CESANTÍAS: ESPECIAL	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION SA	2017-02-14	VIGENTE	Cesar- VALLEDUPAR		
CESANTÍAS: ESPECIAL	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA	2018-02-12	VIGENTE	Bogotá, D.C.- BOGOTÁ		
PENSIONADOS					Fecha de Corte: 2022-02-18	
No se han reportado pensiones para esta persona.						

Por lo tanto quedando claro que conforme al artículo 16 del Decreto 056 de 2015 es la Entidad Promotora de Salud la responsable de cubrir el pago de las incapacidades médicas que se generen en un accidente de tránsito, el despacho no solo no encuentra acreditado que al momento del accidente de tránsito y de los consecuentes certificados de incapacidad el accionante se encontrara afiliado como cotizante activo de la Nueva EPS, así como tampoco el hecho de que actualmente se encuentre en un estado de debilidad manifiesta que amerite la inmediata protección constitucional, pues contrario a lo dicho por CALLEJAS ROJAS, el despacho estableció que cuenta con cotizaciones vigentes al Sistema General de Seguridad Social lo que no permite inferir un ingreso económico actual y que el no pago de la incapacidad que hoy reclama le genere un perjuicio irremediable, máxime cuando han transcurrido más de 6 meses desde que se causó la última incapacidad.

En ese orden de ideas, al no acreditarse el estado de afiliado activo, ni tampoco el perjuicio irremediable que genera el no pago de las incapacidades médicas del que se pueda concluir que la Jurisdicción Ordinaria Laboral no es el mecanismo idóneo para gestionar su pago, el despacho negará las súplicas elevadas en esta acción constitucional.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, El Juez Primero Laboral del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad constitucional.



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Acción de tutela 2022-032

Accionante: José Oliverio Callejas Rojas

Accionado: Nueva EPS y Seguros Mundial

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por el señor JOSÉ OLIVERIO CALLEJAS ROJAS por las razones expuestas en la presente decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR por los medios más hábiles e idóneos a las partes interesadas, conforme lo dispuesto en el Art. 30 Decreto 2591/91, informando que cuentan con tres días para impugnar la decisión.

TERCERO: REMITIR las presentes diligencias ante la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión y de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Firmado Por:

Daniel Camilo Hernandez Camargo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ec789ecbdfc1e6689c6ba31ae05c9ad0a5331073d29db5d0a487ed44025f0f8**

Documento generado en 23/02/2022 10:11:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>